Señor JUEZ (65) SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Cra 10 No 14-33 Piso 2º
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MULTIPLE)

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD; 2021-01196-00
ASUNTO: Recurso de Reposición contra el auto que libra mandamiento de pago. De fecha 18/05/2022 Notificado en estado No 65 del 19/05/2022, Conforme al 318 C,G,P
DEMANDANTE; EVELIO GARCIA VILLARRAGA y ZOILA DORIS SILVA DE GARCIA
DEMANDADA; ANA ARGENIS VIDALES VIDALES

ANA ARGENIS VIDALES VIDALES, mayor de edad, identificada civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, Actuando en Causa Propia en mi calidad de DEMANDADA. En tratándose de una acción de mínima cuantía en el proceso de la referencia. Dentro del término legal, me permito interponer **Recurso de Reposición en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago en mi contra; de fecha 18 de mayo de 2022, notificado mediante estado No 65 el día 19 de mayo 2022. Recurso que Sustento en las siguientes razones de orden factico y jurídico:**

(I); PROCEDENCIA DEL RECURSO; De acuerdo con el artículo 318 del C.G.P: "Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso, una súplica o una queja.
1 El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la **notificación del auto**. < y conforme a informe secretarial dicha diligencia esta realizada desde el pasado

Escaneado con CamScanner

16/08/22> El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente" (subrayado y resaltado Mio) Obsérvese su señoría que los presupuestos se cumplen toda vez que el correspondiente auto que libro mandamiento de pago fue notificado mediante estados electrónicos el día 19 de Mayo de 2022 y a La Suscrita el 16/08/22, es decir, estamos dentro de los tres días siguientes a su notificación. **Además, de acuerdo al artículo 430 del C.G:P: "(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo**. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...) (subrayado y resaltado Mio).

(II) HECHOS

Primero: El señor ERNESTO GONZALEZ CALA es el Endosatario para el cobro de Las Letras

Segundo: La presente acción No está llamada a prosperar en su totalidad, ya que la fecha efectiva para hacer exigible cada cobro ya vencieron conforme a lo expuesto a continuación:

Para el Numeral Primero que cita la letra por $ 4.000.000;

Esta Letra (Numeral 1º del auto recurrido) su Límite para hacerse exigible era el 28 de febrero del año 2019, a partir del -01 de marzo de 2019 empezaba a contabilizar el termino de (3) años para hacer efectivo su cobro el cual se

Escaneado con CamScanner

prolongó hasta el 01 de marzo de 2022 y La Orden de apremio es del 18/05/2022 por lo tanto el termino para hacerse exigible caduco,
En su mismo Orden y derivado del rechazo a su prosperidad tal suerte tiene los intereses que el actor pretendía hacer efectivos, y como lo prevé su providencia (Numeral 5º) Conforme al Art 884 modificado por el artículo 111 de la ley 510/99, en esta oportunidad y develando un tránsito sobre condiciones éticas ajustados a la ley; rechazo que corresponde a la letra Numeral 1º del Auto recurrido, conforme al Artículo 789 del C, Ccio, y normas concordantes

Para el Numeral 2º que cita la letra por $ 4.000.000;
Esta Letra (Numeral 2º del auto recurrido) su Límite para hacerse exigible era el 30 de junio del año 2019, a partir del -01 de julio de 2019 empezaba a contabilizar el termino de (3) años para hacer efectivo su cobro el cual se prolongó hasta el 01 de julio de 2022, Téngase en cuenta que a la fecha de Notificación de la demanda ya está vencido el termino para su exigibilidad, más si se tiene en cuenta que La Orden de apremio es del 18/05/2022, por lo tanto el termino para hacerse exigible caduco,
En su mismo Orden y derivado del rechazo a su prosperidad tal suerte tiene los intereses que el actor pretendía hacer efectivos, y como lo prevé su providencia (Numeral 5º) Conforme al Art 884 modificado por el artículo 111 de la ley 510/99, en esta oportunidad y develando un tránsito sobre condiciones éticas ajustados a la ley: rechazo que corresponde a la letra Numeral 2º del Auto recurrido, conforme al Artículo 789 del C, Ccio, y normas concordantes

Para el Numeral 3º que cita la letra por $ 3.000.000;
Esta Letra (Numeral 3º del auto recurrido) su Límite para hacerse exigible era el 30 de Julio del año 2018, a partir del -31 de Julio de 2018 empezaba a contabilizar el termino de (3) años para hacer efectivo su cobro el cual se prolongó hasta el 31 de Julio de 2021, Téngase en cuenta que a la fecha de presentación de la demanda ya estaba vencido el termino, más si se tiene en cuenta que La Orden de apremio es del 18/05/2022, por lo tanto, el termino para hacerse exigible caduco,

Escaneado con CamScanner

En su mismo Orden y derivado del rechazo a su prosperidad tal suerte tiene los intereses que el actor pretendía hacer efectivos, y como lo prevé su providencia (Numeral 5º) Conforme al Art 884 modificado por el artículo 111 de la ley 510/99, en esta oportunidad y develando un tránsito sobre condiciones éticas ajustados a la ley: rechazo que corresponde a la letra Numeral 3º del Auto recurrido, conforme al Artículo 789 del C, Ccio, y normas concordantes

Para el Numeral 4º que cita la letra por $ 2.000.000;

Esta Letra (Numeral 4º del auto recurrido) su Límite para hacerse exigible era el 07 de marzo del año 2018, a partir del -08 de marzo de 2018 empezaba a contabilizar el termino de (3) años para hacer efectivo su cobro el cual se prolongó hasta el 08 de marzo de 2021, Téngase en cuenta que a la fecha de presentación de la demanda ya estaba vencido el termino, más si se tiene en cuenta que La Orden de apremio es del 18/05/2022, por lo tanto, el termino para hacerse exigible caduco,

En su mismo Orden y derivado del rechazo a su prosperidad tal suerte tiene los intereses que el actor pretendía hacer efectivos, y como lo prevé su providencia (Numeral 5º) Conforme al Art 884 modificado por el artículo 111 de la ley 510/99, en esta oportunidad y develando un tránsito sobre condiciones éticas ajustados a la ley: rechazo que corresponde a la letra Numeral 4º del Auto recurrido, conformé al Artículo 789 del C, Ccio, y normas concordantes

Veamos; Conforme a la regla establecida en el Artículo 789 del C,Comercio, El periodo legal del que gozaba el endosatario para hacer efectivo el cobro corresponde a tres (3) años, siendo estos considerados desde el día siguiente al plazo para su exigibilidad, siendo de su exclusivo resorte que el hacer uso de los medios legales para llevar a cabo su cobro, asunto que esta inmerso en Una Caducidad de términos legales y para cada caso en particular (ya objetados rigurosamente) esos plazos ya están vencidos, cuestión que ha de ser valorada dentro y/o fuera de la presentación de la demanda que hoy nos convoca; Esto es; La Orden de apremio es del día 18/05/2022, Notificada el día 19/05/2022. Tanto es así que La Suscrita me notifico el día 16/08/2022

Escaneado con CamScanner

Todo lo anterior para que cronológicamente sea valorado y que son los fundamentos de Derecho que respaldan este Recurso contra el Mandamiento de pago en los términos señalados en el Artículo 318 del C,G,P

PRETENCIONES

De conformidad con lo preceptuado en el articulo 318 del C,G,P, En concordancia con el Artículo 789 del C,Ccio.. que cita Prescripción de la acción cambiaria directa
La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. SOLICITO

1º DECLARAR LA PRESCRIPCION POR CADUCIDAD Para La Letra de Cambio citada en el Numeral 1º del Mandamiento de pago Esto es que, si la fecha a hacerse exigible de pago era 28 de febrero de 2019, a 28 de febrero de 2020, un año, a 28 de febrero de 2021. 2 años y a 28 de febrero de 2022, tres años Por lo TANTO No es clara No es Expresa y No es Exigible al haber caducado
2º Excepcional; DECLARAR LA PRESCRIPCION POR CADUCIDAD Para La Letra de Cambio citada en el Numeral 2º del Mandamiento de pago Esto es que, si la fecha a hacerse exigible de pago era 30 de junio de 2019, a 30 de jnio de 2020, un año, a 30 de junio de 2021. 2 años y a 30 de junio de 2022, tres años, Por lo TANTO, No es clara No es Expresa y No es Exigible, por haber caducado

3º DECLARAR LA PRESCRIPCION POR CADUCIDAD Para La Letra de Cambio citada en el Numeral 3º del Mandamiento de pago Esto es que, si la fecha a hacerse exigible de pago era 30 de enero de 2019, a 31 de enero 2020, un año a 31 de enero de 2021. 2 años y a 31 de enero de 2022, tres años plazo ampliamente superado, Por lo TANTO, No es clara No es Expresa y No es Exigible, por haber caducado

4º DECLARAR LA PRESCRIPCION POR CADUCIDAD Para La Letra de Cambio citada en el Numeral 4º del Mandamiento de pago Esto es que, si la fecha a hacerse exigible de pago era 07 de marzo de 2018, a 07 de marzo de 2019, un

Escaneado con CamScanner

año, a 07 de marzo de 2020. 2 años y a 07 de marzo de 2021, tres años, Por lo TANTO, No es clara No es Expresa y No es Exigible. Por haber caducado
5º DECLARAR LA PRESCRIPCION POR CADUCIDAD de los Intereses para cada una de las Ordenes como su Señoría prevé, en su providencia (Numeral 5º) Conforme al Art 884 modificado por el artículo 111 de la ley 510/99, ya que al ser Derivados de unas acciones No llamadas a prosperar por las razones expuestas ajustadas a derecho,

Por le breve expuesto SOLICITO SE REVOQUE EL MANDAMIENTO DE PAGO en su totalidad, dejando sin valor y efecto jurídico las pretensiones de la parte actora, POR ESTE MEDIO RECURRIDO y respaldado en fundamentos jurídicos propios para la cuestión que nos concita, declarar a mi favor la presente solicitud y; QUE, SE DE POR TERMINADO EL PROCESO Y SE PROCEDA AL ARCHIVO DEFINITIVO

fundamentos de derecho; Artículos 318, del C,G,P y Normas concordantes
ARTICULO 789 C, de Comercio y Normas concordantes

De Usted Señor Juez

ANA ARGENIS VIDALES VIDALES
C,C No 1.013.577.696 de Bogotá

Escaneado con CamScanner